

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 14 DE JUNIO DE 1956

Nº 12.982

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Acto Legislativo Nº 2 de 16 de Febrero de 1956, por el cual se reforman artículos de la Constitución Nacional.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Sección Diplomática y Consular

Resolución Nº 2023 de 22 de Mayo de 1954, por la cual se reconoce un consul.

Resolución Nº 2023-Bis de 22 de Mayo de 1954, por la cual se autoriza otorgar de un pasaporte.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 34 de 2 de Marzo de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Sección Primera

Resolución Nº 172 de 17 de Marzo de 1954, por la cual se aprueban definitivamente unas adiciones.

Resolución Nº 173 de 17 de Marzo de 1954, por la cual se autoriza una exoneración.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nos. 429 y 430 de 11 de Septiembre de 1954, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Secretaría del Ministerio

Resolución Nº 95 de 15 de Abril de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución Nº 96 de 18 de Abril de 1955, por el cual se comisiona a un señor para que haga unos estudios.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMASE ARTICULOS DE LA CONSTITUCION NACIONAL

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2 (DE 16 DE FEBRERO DE 1956)

reformatorio de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Refórmase la Constitución de la República en los términos de los artículos siguientes:

Artículo 2º El artículo 102 quedará así:

"Artículo 102. El sufragio es un derecho y un deber de todos los ciudadanos. La Ley lo reglamentará sobre estas base:

1º El sufragio es universal y libre. El voto, igual, directo y secreto.

2º Toda elección popular, y las que deban hacer las corporaciones públicas cuando se trate de elegir a más de dos ciudadanos, se hará por cualquier método que asegure la representación proporcional de los partidos.

3º Es obligación de todo ciudadano obtener una cédula de identidad personal que lo identificará al sufragar y en los demás actos indicados por la Ley.

4º Las autoridades están obligadas a garantizar imparcialmente la libertad y honradez del sufragio.

5º Se prohíben:

a) El apoyo oficial directo o indirecto a candidatos a puestos de elección popular, aún cuando fueren velados los medios empleados a tal fin;

b) Las actividades de propaganda y afiliación partidarias en las oficinas públicas;

c) La exacción de cuotas o contribuciones a los empleados públicos para fines políticos, aún a pretexto de que son voluntarias;

d) Cualquier acto que impida o dificulte a un ciudadano obtener, guardar o presentar personalmente su cédula de identidad".

Artículo 3º El artículo 104 quedará así:

"Artículo 104. Constituyen delito las transgresiones del artículo 102. Entiéndese como tal cualquier acción u omisión del funcionario público que

amparándose en la autoridad o funciones de su cargo, de modo directo o indirecto, por sí o por interpuesta persona:

a) Ejercer coacción, válido de su investidura oficial, para inducir a un particular o empleado público a darle su respaldo o su voto o a negarle lo uno o lo otro a determinado partido o candidato;

b) Autorice, permita o lleve a efecto la sustracción o deducción de parte cualquiera del sueldo de los empleados públicos para aplicarla a fines políticos;

c) Emplee u ofrezca emplear en cargo público a cualquier persona con el compromiso u objeto de que apoye o adverse a determinado partido candidato;

d) Impida o dificulte a cualquier persona obtener su cédula de identidad o guardarla o presentarla ella misma.

La Ley señalará las penas principales correspondientes, acompañándoles como accesoria, según la gravedad del delito, la interdicción permanente para el ejercicio de cargos públicos o por el término de uno a ocho años.

Se exceptúa lo dispuesto en el artículo 148.

Artículo 4º El artículo 105 quedará así:

"Artículo 105. Al objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular, establécese un tribunal electoral independiente de los Organos Ejecutivo y Judicial y con privativa competencia para interpretar y aplicar la Ley Electoral y para dirigir, vigilar y fiscalizar todas las fases del proceso electoral.

El tribunal electoral tendrá jurisdicción en toda la República y se compondrá de tres magistrados de reconocida honorabilidad, los cuales serán elegidos para un periodo de doce años, así: uno por la Asamblea Nacional, uno por el Organo Ejecutivo y uno por la Corte Suprema de Justicia, todos fuera del seno de dichas entidades y con iguales calidades que las exigidas a los miembros de esta última.

Para cada principal se nombrarán en la misma forma dos suplentes. El Tribunal contará con los empleados subalternos que determine la Ley.

Dichos Magistrados son responsables ante la Corte Suprema de Justicia por las faltas o delitos

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Rellevo de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Rellevo de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Grad. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

cometidos en el desempeño de sus funciones y les comprenden las disposiciones de los artículos 168, 170, 171, 172, 173 y 174, con las sanciones que determine la Ley.

Además de las que le confiera la Ley, el tribunal electoral tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá privativamente, excepto las consignadas en los ordinales 2º, 3º y 8º:

1º Reglamentar la Ley Electoral ajustándose a su letra y su espíritu, interpretarla y aplicarla; y conceder de las controversias que origine su aplicación.

2º Perseguir y sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio.

3º Redactar proyectos sobre Ley Electoral y sus reformas y remitirlos a la consideración de la Asamblea Nacional.

4º Formar el censo electoral con la colaboración de los funcionarios de la estadística nacional.

5º Organizar, dirigir y fiscalizar el registro de electores y la cedulaación y resolver las controversias, quejas y denuncias que al respecto ocurrieren.

6º Incoar los expedientes de las solicitudes de naturalización que le enviará el Ejecutivo y remitirlos a éste, con el correspondiente dictamen, para su desición.

7º Expedir instrucciones para la celebración de elecciones populares y resolver las consultas y quejas que sobre la materia se le dirijan.

8º Informar a los tribunales de justicia y ministerio público de los delitos que se cometan con motivo de las elecciones y que fueren de la competencia de aquellos.

9º Nombrar los miembros de la Junta Nacional de Escrutinio.

Las decisiones del Tribunal Electoral únicamente son recurribles ante él mismo y, una vez cumplidos los trámites de ley, serán definitivas, irrevocables y obligatorias. Se exceptúa lo referente al recurso de inconstitucionalidad.

Habrà una Junta Nacional de Escrutinio que hará o revisará la cuenta de votos y declarará la elección de los funcionarios de elección popular, según disponga la Ley. Esta Junta será nombrada por el Tribunal Electoral escogiendo un vocal y dos suplentes de cada terna presentada por los partidos nacionales legalmente constituídos y designando un vocal presidente, con derecho a voto sólo en caso de empate. Habrá las corporaciones

electorales inferiores y los empleados subalternos que disponga la ley.

Las agrupaciones políticas legalizadas tendrán también en las corporaciones escrutadoras representantes con derecho a fiscalización y voz.

La Ley establecerá entre los requisitos para la formación, reconocimiento jurídico y subsistencia de los partidos políticos el número de afiliados y el de votos válidos que deben reunir. No podrá subsistir ningún partido o agrupación política que obtuviese en una elección un total de votos inferior al de los adherentes exigidos para su reconocimiento.

Las autoridades públicas están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y desiciones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral, prestándole a éstos la obediencia, cooperación y ayuda que requieran para el desempeño de sus atribuciones. La omisión o negligencia en el cumplimiento de tal obligación apareja la pérdida del empleo y la inhabilitación por uno a ocho años para el ejercicio de puestos públicos, aparte de otras sanciones que la Ley imponga.

Artículo 5º El artículo 109 quedará así:

“Artículo 109. La Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la capital de la República, desde el primero de octubre hasta el treinta de enero siguiente en cada uno de los tres primeros años del período para el cual fueron electos los Diputados. En el cuarto año se reunirá desde el primero de octubre al treinta de noviembre al objeto de considerar con prelación a todo otro proyecto los de presupuesto de rentas y gastos y el plan de obras públicas”.

Artículo 6º El artículo 110 quedará así:

“Artículo 110. Se denomina legislatura cada período de sesiones ordinarias o extraordinarias. Los períodos señalados en el artículo anterior forman legislaturas ordinarias y son improrrogables.

Se denominarán sesiones judiciales las dedicadas al ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales de la Asamblea, sea cual fuere el tiempo en que se celebraren y la forma como la Asamblea hubiere sido convocada para tal efecto. Su celebración no alterará la continuidad y la duración de una legislatura, ni se les pondrá término sino cuando la Asamblea fallare la causa pendiente”.

Artículo 7º El artículo 111 quedará adicionado así:

“Artículo 111. Para ejercer funciones judiciales la Asamblea Nacional podrá reunirse por derecho propio, sin previa convocatoria, o ser convocada por la Comisión Legislativa Permanente en los casos previstos en el ordinal 5º del artículo 123”.

Artículo 8º El artículo 116 quedará así:

“Artículo 116. Los Diputados devengarán un sueldo anual y solo percibirán gastos de representación cuando fueren convocados a sesiones extraordinarias por el Ejecutivo, siempre que no fuere para el ejercicio de funciones judiciales. La ley señalará la cuantía y sueldo de dichas asignaciones; pero su aumento o disminución sólo serán efectivos después de terminar el período de la Asamblea que los hubiere votado”.

Artículo 9º Modifícase el artículo 118 así:

a) El numeral 21 rezará así:

"Decretar los gastos de la Administración en vista del proyecto de Presupuesto que le presente el Ejecutivo, aprobándolo con o sin modificaciones.

Si por cualquier motivo la Asamblea no expidiere el presupuesto, el Ejecutivo llevará el proyecto respectivo a la Comisión Legislativa Permanente que lo aprobará modificándolo o no".

b) Agrégase, bajo el número 27, el siguiente párrafo:

"27. Dictar el Reglamento Orgánico de un régimen interno".

Artículo 10. El ordinal 6º del artículo 120, quedará así:

"6º Nombrar al Procurador General de la Nación y un Procurador Auxiliar y sus suplentes y al Contralor General y Sub-Contralor de la República; y aprobar o improbar los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes".

Artículo 11. El artículo 122 quedará así:

"Artículo 122. Habrá una Comisión Legislativa Permanente formada por siete miembros principales y sendos suplentes, de los cuales seis serán elegidos por la Asamblea Nacional entre los Diputados en ejercicio con antelación no menor de tres días al término de la legislatura ordinaria. El otro miembro será el último Presidente de dicha Legislatura, quien presidirá la Comisión y será reemplazado en sus faltas por el Primer Vice-Presidente y en defecto de éste por el Segundo Vice-Presidente.

La elección se efectuará así:

1º El número total de los Diputados que componen la Asamblea Nacional se dividirá por el número de miembros de la Comisión que se va a elegir. El resultado se denominará cociente de elección.

2º Cada Diputado votará en una sola papeleta por un principal y un suplente y se declarará electos a los que hayan obtenido un número de votos igual al cociente de elección, por lo menos.

3º Si después de adjudicadas las representaciones, por razón del cociente de elección quedaren puestos sin proveer, se declarará electos para ocuparlos a los que hubieren obtenido el mayor número de votos. En los casos de empate decidirá la suerte".

Artículo 12. El artículo 123 quedará así:

"Artículo 123. La Comisión Legislativa Permanente funcionará desde el momento en que se clausure una legislatura ordinaria hasta el día anterior a la instalación de la siguiente y sus atribuciones son:

1º Aprobar o negar la solicitud del Organismo Ejecutivo para declarar el estado de sitio y suspender temporal, y parcial o totalmente los efectos de los artículos constitucionales, 22, 24, 26, 27, 29, 38, 39 y 45.

2º Aprobar o improbar los proyectos de decretos-leyes que le someta el Ejecutivo.

3º Aprobar los proyectos de presupuesto de rentas y gastos y plan de obras públicas en caso de que no hubiesen sido adoptados por la Asamblea.

4º Aprobar o improbar total o parcialmente, sin modificar la cuantía y destino de las partidas, los proyectos de decretos sobre créditos suplemen-

tales y extraordinarios que le envíe el Ejecutivo.

5º Acoger o rechazar las acusaciones contra los Diputados y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y, en caso de acoger alguna, remitirla a la Asamblea Nacional para su consideración en la siguiente legislatura ordinaria o convocarla, si la gravedad de la denuncia lo hiciere inaplazable, para que ejerza las funciones judiciales de su competencia.

6º Dar su aprobación para que el Presidente de la República pueda salir del territorio nacional y concederle licencia para separarse de su cargo hasta por seis meses.

7º Efectuar estudios sobre problemas y necesidades del país y redactar, con la cooperación de los Ministros de Estado y entidades administrativas, proyectos de ley para someterlos a la consideración de la Asamblea.

Los Ministros de Estado tienen derecho a voz en la Comisión para exponer o sustentar el criterio del Organismo Ejecutivo en materias de que ella conoza.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones".

Artículo 13. El artículo 165 quedará así:

"Artículo 165. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de nueve Magistrados nombrados al tenor del ordinal 18 del artículo 144, uno cada dos años para un período de dieciocho que comenzará el primero de noviembre. Cada principal tendrá un suplente, nombrado para el mismo período, que lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. La vacante absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento por el resto del período respectivo.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres miembros permanentes y dos rotativos, entre las que habrá necesariamente una para lo Civil, una para lo Penal y otra para lo Contencioso-Administrativo; y determinará sus atribuciones.

Corresponde a la Corte en pleno el conocimiento de los casos de inexecutable de los proyectos de leyes y de los recursos de constitucionalidad".

Artículo 14. El artículo 167 quedará así:

"Artículo 167. Junto con sus demás atribuciones constitucionales y legales, la Corte Suprema de Justicia tendrá las siguientes:

1º La guarda de la integridad de la Constitución, a cuyo efecto decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hubiere objetado el Ejecutivo como inconstitucionales por razones de fondo o de forma y sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que, por las mismas causas, impugnase ante ella cualquier persona.

También decidirá la Corte sobre la exequibilidad de una reforma constitucional que objetare el Ejecutivo por no haberse ajustado su expedición a las normas de la Constitución.

Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, suspenderá el curso del negocio y somete-

rará la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte.

2ª El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semi-autónomas. A tal fin la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, y pronunciarse pre-judicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un funcionario o autoridad públicos incurriere en injuria contra derecho.

No se admitirán recursos de inconstitucionalidad contra los fallos de la Corte y sus Salas.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas y obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial".

Artículo 15. El artículo 177 quedará así:

"Artículo 177. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Procurador Auxiliar, los fiscales y personeros y por los demás funcionarios que designe la Ley. El Procurador Auxiliar ejercerá por delegación, conforme lo determine la Ley, las funciones del Procurador General.

Cada funcionario del Ministerio Público tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán en su orden, en las faltas temporales y en las absolutas mientras se llene la vacante".

Artículo 16. El artículo 180 quedará así:

"Artículo 180. El período del Procurador General de la Nación y el Procurador Auxiliar será de diez años".

Artículo 17. Inclúyense bajo el título de "disposiciones transitorias" los artículos siguientes, que se enumeran según lo que dispone el artículo 21:

Artículo La Corte Suprema de Justicia será ampliada conforme lo dispone este Acto Legislativo el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y asumirá las funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que quedará así extinguido y cuyos magistrados pasarán a serlo de la Corte, por el término de diez años el primero que sea nombrado bajo la vigencia de esta reforma y hasta el final de su período respectivo los otros dos. Los Magistrados de la Corte que estuvieren en ejercicio al entrar a regir esta reforma servirán sus cargos hasta cumplir el término que les correspondiere.

A partir de la vigencia de este Acto Legislativo los nombramientos de Magistrados se harán así:

a) En 1956, uno por diez años, otro por doce y otro por catorce;

b) En 1958, uno por catorce años y otro por dieciséis;

c) En 1960, uno por dieciséis años y otro por dieciocho;

d) De 1962 en adelante, uno cada dos años por dieciocho años.

Artículo El tribunal electoral se instalará para iniciar sus labores el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo El primer nombramiento de Magistrados del Tribunal Electoral se hará así: por cuatro años el que designe la Asamblea Nacional; por ocho años el que designe el Organismo Ejecutivo; y por doce años el que nombre la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 18. Derógase el ordinal 1º del artículo 120.

Artículo 19. Derógase el título XIV sobre jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 20. Deróganse por haber surtido sus efectos los artículos 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270 y 271.

Artículo 21. Ordénase una edición de la constitución conforme a las modificaciones de este Acto Legislativo en la cual se revisará la numeración de los títulos, capítulos, artículos y numerales que lo requiriesen a fin de mantener la continuidad de ella.

Artículo 22. Este Acto Legislativo rige desde el día primero de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Pase al Organismo Ejecutivo para los efectos del artículo 256 de la Constitución.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 16 de Febrero de 1956.

Ejécútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

RECONOCESE UN CONSUL

RESOLUCION NUMERO 2023

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2023.—Panamá, 22 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia don Adrián Cuadra G. Embajador de Nicaragua en Panamá, en comunicac-

ción N° G-255 de 17 del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita que se reconozca al señor Dr. Leandro Marín Abaunza como Cónsul General de ese país en Panamá, República de Panamá, en sustitución del Dr. Julio C. Alegría y de conformidad con las Letras Patentes respectivas,

RESUELVE:

Reconócese al señor Dr. Leandro Marín Abaunza como Cónsul General de Nicaragua en Panamá, expídasele el Exequátur de estilo y oficiése a las autoridades competentes a fin de que presten al Dr. Marín Abaunza las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

AUTORIZASE PRORROGA DE UN PASAPORTE**RESOLUCION NUMERO 2023-BIS**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección Diplomática y Consular.—Resolución número 2023-Bis.—Panamá, 22 de Mayo de 1954.

El Presidente de la República,

Vista:

La solicitud que hace el Cónsul de New York, por radiograma de 24 de Abril del corriente, para que se prorrogue el pasaporte N° 854 expedido en la Gobernación de Chiriquí a favor de Mayra Miró Delgado el 22 de Agosto de 1950; y para tal efecto acompaña la siguiente documentación:

Certificado de nacimiento expedido por el Director General del Registro Civil, en el cual se hace constar que Mayra Miró Delgado, nació en David, distrito de David, Provincia de Chiriquí, el 9 de Mayo de 1933 hija de padres panameños.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Constitución Nacional establece en su aparte e) que son panameños por nacimiento, los que adquirieron ese derecho de acuerdo con la Constitución de 1904 y el acto reformativo de 1928.

Que de acuerdo con el certificado de nacimiento presentado por la interesada adquirió la nacionalidad panameña de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Nacional de 1904 y reformado por el Acto Legislativo de 19 de Octubre de 1928.

Que la nota del señor Gobernador de Chiriquí N° 424 de 30 de Abril del corriente, hace constar que se expidió el pasaporte N° 854 en el mes de Agosto de 1950 a favor de Mayra Miró Delgado.

Que la documentación que se acompaña establece plenamente la condición de panameña de la interesada; y

Que el artículo 1° del Decreto 196 de 15 de Abril de 1953, sobre pasaportes establece:

“Todas las decisiones relacionadas con autorizaciones de visas, salvoconductos y pasaportes que tramite el Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán tomada previo concepto favorable del Departamento Legal de la Presidencia, mediante Resoluciones que firmará el Presidente con el Ministro de Relaciones Exteriores”.

RESUELVE:

Autorízase al Jefe de la Sección Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores para que por conducto del funcionario consular correspondiente prorrogue el pasaporte N° 854 a favor de Mayra Miró Delgado.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 34**

(DE 2 DE MARZO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Hilda María Santos, Peón de 4ª Categoría en el Mercado Público de Panamá, en reemplazo de Martín Torres, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALEFREDO ALEMAN.

APRUEBANSE DIFINITIVAMENTE UNAS ADJUDICACIONES**RESOLUCION NUMERO 772**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 772.—Panamá, 17 de Marzo de 1954.

El día 15 de Febrero del presente año, a las diez en punto de la mañana, se llevó a efecto en el Despacho del Jefe de la Dirección de Compras, de este Ministerio, un Concurso de Precios encaminado a adquirir en suministro de Material de Construcción para la Cerca de Malla Ciclón en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

La Srta. Doris Arias V., Sub-Jefe de la Dirección de Compras en nota N° 304 de 15 de Marzo del año en curso, con la cual adjunta copia del Acta del Concurso de Precios, informa que dicho concurso se llevó a efecto en su Despacho con la

asistencia de las firmas comerciales Cía. Wright, S. A., Guillermo Quijano, Plomería Knapp, S. A. y Pedro Acosta, Oficial de 1ª Categoría.

Hechas por los concurrentes las propuestas de cotizaciones y debidamente revisadas se llegó a la conclusión de que los precios más bajos fueron ofrecidos por las firmas comerciales Cía. Wright, S. A., Guillermo Quijano y Plomería Knapp, S. A., para el suministro de Material de Construcción para la Cerca de Malla Ciclón en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, cuyo valor se describe en el Acta del Concurso de Precios, celebrado el día 15 de Febrero próximo pasado, en el Despacho del Jefe de la Dirección de Compras, y la cual se acompaña.

De conformidad con el inciso h) del artículo 300 del Código Fiscal, "Se adjudicará el contrato a quien haya hecho la propuesta más baja".

Por lo demás, el ordinal 10, del artículo 94 de la Ley 63 de 1917, incorporada al Código Fiscal, establece que "el Organó Ejecutivo tiene en todo caso la facultad de aprobar o no las ofertas que se hagan en una licitación.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Se aprueban definitivamente las adjudicaciones hechas a las firmas comerciales Cía. Wright, S. A., Guillermo Quijano y Plomería Knapp, S. A., por el suministro de Material de Construcción para la Cerca de Malla Ciclón en el Aeropuerto de Tocumen, según consta en la Acta del Concurso de Precios celebrado el día 15 de Febrero último en el Despacho del Jefe, de la Dirección de Compras, de este Ministerio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. RAMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

AUTORIZASE UNA EXONERACION

RESOLUCION NUMERO 773

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 773.—Panamá, 17 de Marzo de 1954.

El señor Pablo Bares, en representación de la "Empresa Panameña de Curtidos, S.A.", que se dedica a la fabricación y manipulación de pieles y sueldos, en memorial de 20 de Enero último, dirigido a este Ministerio, solicita permiso para importar libre de derechos, lo siguiente:

3000 Kg. Bicarbonato de Sodio.

Tanino para curtir pieles.

La Empresa ha cumplido con las disposiciones del Artículo 13 del Decreto 191 de 15 de Enero del año pasado, y acompaña a su solicitud certificados del Sindicato de Industriales de Panamá y del Director de la Oficina de Regulación de Precios, en los que se manifiesta que los artículos antes mencionados no se producen en el país, y no se consiguen en plaza.

Dicha solicitud se basa en el artículo 5º del Contrato N° 294 de 7 de Octubre de 1950, y con

sujeción a los incisos a) y b) del Artículo 1º del Decreto-Ley 12 de 10 de Mayo de 1950.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Pablo Bares, en representación de la "Empresa Panameña de Curtidos S.A." para que solicite al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en la parte motiva de la presente Resolución. Se concede, asimismo, la exoneración correspondiente, y cuando los artículos entren a la Aduana respectiva, listos, para su examen, el Ministerio de Hacienda impartirá las instrucciones del caso a la Administración Gral. de Aduanas, previa solicitud del interesado, para el debido cumplimiento de la misma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE A. RAMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 429

(DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria en la Provincia Escolar de Herrera.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase a Luz Encida Rodríguez, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, en la escuela de La Pitaloza, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Víctor M. Castillo quien pasa a otra escuela.

Artículo segundo: Nómbrase a Delia Castellero, Maestra de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, en la escuela de Portobello, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Palmira Colombia S. de García quien se retira por gravidez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. RAMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 430

(DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 1954)

por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Instituto Nacional de Música.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Edna Glorietta de Moncada, Bibliotecaria en el Instituto Nacional

de Música, en reemplazo de Lina L. de Gómez, quien se separa por gravedad.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del 15 de Septiembre de 1954.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RESUELTO NUMERO 95

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 95.—Panamá, 15 de Abril de 1955.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que del 17 al 28 de los corrientes ha de celebrarse el Tercer Congreso Católico de la Vida Rural;

Que el Comité Organizador de este Congreso ha invitado a este Ministerio a asistir a las reuniones y mesas redondas del Congreso que se llevarán a cabo en el Aula Máxima del Colegio Internacional de María Inmaculada;

RESUELVE:

Nóbrase Delegados del Ministerio de Educación al Tercer Congreso Católico de la Vida Rural, a los siguientes señores:

Ricardo M. Lasso, Delegado Presidente.

Delegados: Gusto Arosemena, Modesto Solís, Libertaria de Cohn, Federico Zentner Jr. Yolanda S. de Muñoz y Blas Bloise.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Diaz G.

COMISIONASE A UN SEÑOR PARA QUE HAGA UNOS ESTUDIOS

RESUELTO NUMERO 96

República de Panamá.—Ministerio de Educación. Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 96.—Panamá, Abril 16 de 1955.

El Ministro de Educación,

por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación está vivamente interesado en conocer el sistema sobre métodos de fabricación de Cerámica que se efectúan en la Fábrica Salyt de Málaga, España, propiedad de la Sección de Ladrillos y Tejas

Que el señor Severino Pariente Sáenz, saldrá dentro de poco en viaje de estudio al mencionado país;

Que el Ministerio de Educación considera que

el señor Severino Pariente Sáenz es capaz de realizar una labor de estudio provechoso, en el sentido indicado, por su competencia, consagración y espíritu de responsabilidad;

RESUELVE:

Comisionar ad-honorem al señor Severino Pariente Sáenz, para que haga estudios sobre métodos de fabricación de Cerámica en la Fábrica Salyt de Málaga, España, propiedad de la Sociedad de Ladrillos y Tejas, y para que, a su regreso rinda al Ministerio de Educación un informe detallado de las experiencias que recoja en dicho estudio.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Diaz G.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber que, por escritura pública número 507 otorgada el día 2 de Mayo de 1956 en la Notaría Segunda de este Circuito, la "Compañía Ganadera Industrial, S. A.", dió en venta a "Industrias Lácteas, S. A.", el establecimiento industrial de pasteurización de leche y fabricación de helados y productos similares, ubicado en la Carretera Boyd-Roosevelt, Corregimiento de Pueblo Nuevo, Distrito de Panamá.

Panamá, 10 de Mayo de 1956.

Liq. 9497

(Primera publicación)

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber que, por escritura pública número 142 otorgada el día 30 de Abril de 1956 en la Notaría Segunda del Circuito de Colón, la sociedad "Acosta, Clop & Cia. Ltda." dió en venta a "Lecherías Unidas, S. A.", el establecimiento de pasteurización de leche ubicada en la Avenida Herrera N° 4044 de la ciudad de Colón.

Colón, 10 de Mayo de 1956.

Liq. 9491

(Tercera publicación)

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber que, por escritura pública número 1163 otorgada el día 30 de Abril de 1956 en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, el señor Octavio Augusto de Icaza, dió en venta a la sociedad "Industrias Lácteas, S. A." el establecimiento de pasteurización de leche fabricación de helados y productos similares, ubicado en la Calle Colón número 2 de la ciudad de Panamá.

Panamá, 10 de Mayo de 1956.

Liq. 9493

(Segunda publicación)

JOSE ANTONIO GONZALEZ

Sub-Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Folio 362, Asiento 59,405 del Tomo 210 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Textile Development Corporation, S. A."

Que al Folio 200, Asiento 10,645 del Tomo 295 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuelto, que con sujeción al consentimiento de los tenedores de una mayoría de las acciones con derecho a voto, obtenido en una reunión de los accionistas de acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Ley General de Socie-

dades Anónimas de la República de Panamá, la sociedad sea, y por la presente lo es, disuelta."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura N° 239 de Febrero 3 de 1956, de la Notaria 1a. de este Circuito, y la fecha de su inscripción es Junio 2 de 1956.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día de hoy seis de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.

El Sub-Registrador General de la Propiedad,
JOSE ANTONIO GONZALEZ.

Liq. 11058
(Única publicación)

AVISO

Para los efectos del Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber que, por escritura pública número 506 otorgada el día 2 de Mayo de 1955 en la Notaria Segunda de este Circuito, la sociedad "Industrias Tagaropulos, S. A." dió en venta a "Industrias Lácteas, S. A." el establecimiento de pasteurización de leche y fabricación de helados y productos similares, ubicado en la Avenida Federico Boyd N° 4041 de la ciudad de Colón.

Colón, 10 de Mayo de 1956.
Liq. 9495
(Segunda publicación)

AVISO OFICIAL

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.
A quien interese,

HACE SABER:

Que el señor, Roberto López Fábrega, panameño, varón, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal N° 47-20965, ha presentado en este Despacho una solicitud de una zona para efectuar exploraciones de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno, ubicada en la Provincia de Veraguas y Provincia de Chiriquí, y está localizada así:

"Todo el territorio de la República comprendido dentro de los siguientes límites: por el Norte 8° 25' de Latitud Norte (Coordenada); por el Sur, la coordenada de 8° 0' de Latitud Norte; por el Este la coordenada de 81° 20' de Longitud Oeste; y por el Oeste la coordenada de 81° 23' de Longitud Oeste.

Área: 200.000 hectáreas aproximadamente.

El peticionario desea la concesión de la zona descrita por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que el Poder Ejecutivo la otorgue para realizar exploraciones exclusivas y celebrar contrato con la Nación, por el órgano regular, por veinte (20) años prorrogables, para la exploración e investigaciones subsiguientes, de conformidad con la letra y espíritu de las disposiciones que regulan la materia.

Se compromete, también, el peticionario a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha del otorgamiento de la concesión; a realizar estudios completos a base de perforación de pozos que se consideren necesarios para las investigaciones geofísicas; a seleccionar, determinar y mensurar dentro del período de tres (3) años que especifica esta concesión el área o áreas que desea retener o contratar para su explotación o exploración, que deberán ser localizadas con linderos precisos y con expresión de superficie; como también a respetar los derechos de propiedad de los particulares y la prioridad de derechos por solicitudes anteriores en las zonas especificadas en el memorial para la exploración y localización de los yacimientos de petróleo o de carburos gaseosos de hidrógeno.

Por lo tanto, de conformidad con los Artículos 195 del Código de Minas y el Artículo 59 de la Ley 12 de 1931, se ordena la publicación de este aviso, por tres veces, una cada diez días en un periódico de la localidad, y por una sola vez en la "Gaceta Oficial" para que hagan valer sus derechos en el tiempo indicado los que se consideren perjudicados con esta solicitud.

Panamá, 8 de Junio de 1956.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
IGNACIO MOLINO.

Liq. 11248
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutivo, por medio de este edicto al público.

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves veintiocho (28) de Junio próximo para que, entre ocho (8) de la mañana y cinco (5) de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien cuya venta se ha decretado en la ejecución que adelanta Julio Miranda M. cesionario de José del Carmen González contra Benjamin Harrison Richards y Gertrudis May Richards, que es el siguiente:

"Finca N° 2.628, inscrita al folio 194 del Tomo 240, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad de los demandados Benjamin Harrison Richards y Gertrudis May Richards, ubicada en La Concepción, Distrito de Bugaba, que consiste en un lote de terreno situado entre la Avenida Segunda Norte y la Calle Central sobre las aceras Norte y Este de estas dos calles de dicha población, con los linderos siguientes: Norte y Este terrenos de propiedad del vendedor Patricio Gómez Sur, con la Avenida Segunda Norte y Oeste, con la calle Central. Medidas: por cada uno de sus cuatro lados veintidós metros o sea una extensión superficial de 441 metros cuadrados".

Esta finca tiene un valor catastral de B/. 250.00.
Serán ofertas admisibles las que se hagan por las dos terceras partes del valor mencionado, hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Para ser postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% como garantía de solvencia.

David, 31 de Mayo de 1956.

El Secretario,

Guillermo Murrer.

Liq. 40798
(Única publicación)

AVISO NUMERO 22

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Martes 17 de Julio del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministerio de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 2345 de 6 de Julio de 1956, para dar en venta, al mejor postor, un lote de terreno de trescientos veintinueve (329) metros cuadrados de superficie, que forma parte de la Finca N° 14.156, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público al tomo 386, folio 16, Sección de Panamá, ubicado en Vista Hermosa, afueras de esta ciudad. Los linderos, medidas y demás datos distintivos de este lote de terreno se encuentran detallados en la documentación que se tiene en el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El precio básico es de dos balboas (B/. 2.00) por metro cuadrado, y las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto del mismo día, se oírán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación en efectivo del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación. Esta consignación se hace para garantizar el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra del remate. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganador, cuando, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancele el valor total del remate.

El ganador tendrá que responder por gastos de mensura y peritaje a base de aprobación dada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se dará a los interesados, sin costo alguno, las copias e informaciones que sean necesarias.

R. A. MENEZES.

Panamá, 7 de Junio de 1956.
(Segunda publicación)